

⏪ Responder a todos    ✎ Eliminar    ⓧ No deseado    Bloquear remitente    ⋮

## REF. 2021-471 RECURSO REPOS

🕒 Reenvió este mensaje el Lun 28/03/2022 7:16.

F Félix Camilo Moncada Tarazona  
<kmilo\_mon\_25@hotmail.com>



Vie 25/03/2022 16:10

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio



Recurso Repos.pdf

281 KB



Respetado (a) Sr (a):

Ref. Proceso: Privación Administración de Bienes de menor de edad

Demandante: Omaira Bona Pérez

Demandado: Ricardo Unda Ramírez

Radicado: 2021-00471 00

Atentamente,



**FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA**

Abogado Esp. en Derecho Familia

Cel. 3142082026

E-mail: kmilo\_mon\_25@hotmail.com

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Doctor  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez Primero de Familia de Villavicencio  
La ciudad

Ref. Proceso: Privación Administración de Bienes de menor de edad  
Demandante: Omaira Bona Pérez  
Demandado: Ricardo Unda Ramírez  
Radicado: 2021-00471 00

**FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora Omaira Inés Bona Pérez, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 18 de marzo de 2022, que negó la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de la administración de los bienes de la menor SARA ISABEL UNDA MEDINA, por parte del demandado.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

1). El argumento central de dicha decisión es: *“toda vez que versa sobre lo que debe decidirse **en el fondo de este asunto**, para lo cual deben ventilarse elementos de juicio suficientes, máxime teniendo en cuenta que la administración de bienes del hijo la ejerce el progenitor por disposición legal, prima facie”*.

2). Señor juez, considero que su decisión no se ajusta a derecho, por una sencilla razón, el art. 136 de la ley 1098 de 2006, faculta al juez para que suspenda provisionalmente la facultad de disposición y administración de los bienes de un menor y la designación de un curador o tutor. La norma no coloca condiciones, solo, el juez debe estudiar si esa medida tiene como fin salvaguardar los derechos fundamentales de un menor y si hay elementos de peso para decretarla.

Aunque esta petición es el fondo del asunto, si no hubiera sido procedente, el legislador no hubiera contemplado dicha posibilidad y simple y llanamente no hubiera creado tal norma. **Algo semejante ocurría con el extinto proceso de Interdicción, que aunque esa era la petición o asunto de fondo, se preveía la posibilidad de decretarla mientras se tramitaba el proceso.**

Aquí lo que se busca es una solución a una anomalía vigente, para no hacer más gravosa la situación de un menor, que por negligencia de su padre ha visto vulnerado sus derechos.

3). Es que aquí hay argumentos de peso suficientes, para que su señoría acceda a tal pedimento, aquí los principales:

- a. La señora SANDRA ISABEL MEDINA PEREZ, madre de SARA ISABEL UNDA MEDINA, falleció el pasado **2 de febrero de 2020. Dos largos años** en los que no ha podido gozar de la pensión que le dejó su progenitora, porque el demandado no ha hecho los trámites correspondientes para su reclamación. Tampoco ha gestionado para reclamar algunos seguros que se generaron por la muerte de la madre de la menor. **¿No esto una vulneración flagrante de sus derechos?**
- b. La señora OMAIRA INÉS BONA PEREZ, es la persona encargada de su cuidado, porque el demandado ha sido un padre ausente que no ha asumido con entereza sus deberes emocionales ni económicos. **La Corte ha expresado que esta puede ser una causal para tal medida.**
- c. Por la negligencia del demandado, a la menor SARA ISABEL se le está vulnerado derechos fundamentales como el mínimo vital, porque no ha podido gozar del derecho pensional que le dejó su progenitora. La menor no cuenta con ingresos porque su padre no contribuye con una cuota alimentaria acorde a sus necesidades, pese a que se le fijó una mesada, ni siquiera cumple con ello.

4). La Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-6.310.586, instaurada por: Soledad Fernández Fernández en representación del menor de edad David Alejandro López Puentes en contra de la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, tuteló los derechos del niño porque estaban siendo conculcados al negarse el pago de una pensión de sobrevivientes reconocida, **argumentando que la abuela no se encontraba legitimada para administrar los bienes del menor de edad ante la inexistencia de un poder otorgado por el padre o de una sentencia judicial que la designara como guardadora**, pues en este caso prevalecía el interés superior del menor.

Se pone de presente esta providencia, porque el padre de la menor SARA ISABEL UNDA MEDINA, desde hace DOS AÑOS, no ha realizado las gestiones necesarias para que su hija pueda gozar de la pensión de sobreviviente y tampoco otorga un poder para que la abuela lo haga; por esta razón se le está solicitando al juzgado la suspensión provisional de la administración de bienes y la designación de una guardadora para que ésta pueda hacer lo que corresponda para obtener la pensión a favor de su nieta. Esta negativa, vulnera derechos fundamentales como el mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social.

5). En la **Sentencia T-351/18** la Corte Constitucional hace un análisis del principio del interés superior de unos menores de edad, al que se le niega la pensión de sobreviviente de su progenitora porque la reclamación la hace la abuela quien ostenta la Custodia y el Cuidado Personal de ellos.

Dijo la Corte lo siguiente:

*“En efecto, la Sala ha analizado los hechos y las pruebas del caso concreto bajo una interpretación sistemática de la realidad, de manera tal que se colige lo siguiente:*

- *La abuela ayudó a cuidar a las niñas desde antes del fallecimiento de su madre.*
- *Desde la muerte de la madre y ante el abandono del padre, la abuela asumió su cuidado integral.*
- *Posteriormente, el padre cedió la custodia legal de sus hijas en favor de la abuela.*
- *El padre no demostró el cumplimiento de su deber de alimentos para con sus hijas e, incluso, recibe el pago de las mesadas pensionales a favor de aquellas, sin entregárselas o invertir en ellas”.*

En el presente caso, se cumplen casi que a cabalidad estos elementos, pues la demandante antes y después de la muerte de la progenitora de SARA ISABLE ha velado por su cuidado en compañía de los tíos por línea paterna. El demandado le cedió la custodia a la actora como consta en el acta de conciliación que se aportó con el libelo y el demandado ha incumplido con el deber de suministrar alimentos a su hija, a tal punto que en vida la madre de SARA ISABEL lo denunció por inasistencia alimentaria y actualmente paga de manera incumplida dicha mesada.

Y sigue la Corte:

*“A través de este ejercicio hermenéutico, la Sala advierte que **resultaría inconstitucional reconocer el pago de dichas mesadas pensionales al señor SDSA, privilegiándolo en su rol del padre y representante legal**, lo cual impondría obstáculos a las niñas para el disfrute de sus mesadas pensionales, **dejándolas desprotegidas y produciendo una situación de inminente perjuicio y vulneración iusfundamental al mínimo vital y seguridad social**. Consecuentemente, se justifica un trato diferencial en favor de la abuela ALPC -en su condición de titular de la custodia de sus nietas- y las niñas YMSO, SPSO y MJSO, a fin de reconocer la realidad de que las agenciadas se encuentran bajo su cuidado, residen con ella **y que su padre no les aporta para su manutención, ni les ofrece amor ni cuidado”**.*

***En consecuencia, se ordenará -como medida de protección transitoria- la suspensión de la patria potestad de SDSA frente a sus hijas YMSO, SPSO y MJSO. Se precisa que esta medida de protección transitoria estará vigente hasta cuando sea proferida decisión definitiva por parte de la autoridad competente.***

Nótese como la Corte Constitucional, en sede de tutela decide suspender provisionalmente la patria potestad de este padre incumplido mientras se toma una decisión de fondo.

Honorable juez, vea como remata la Corte este caso que tuvo en su conocimiento:

**“13.2.4. Para materializar este amparo transitorio, la Sala ordenará:**

- *La designación como guardadora de sus nietas YMSO, SPSO y MJSO a la señora ALPC y, en consecuencia, se le reconoce la representación legal de las mismas, **mientras dure la suspensión de la patria potestad.***
- *El pago del 100% de la pensión de sobrevivientes se realizará a la cuenta bancaria que, para el efecto, escoja la señora ALPC, mientras tenga la representación legal de sus nietas. A medida que ellas vayan adquiriendo la mayoría de edad, podrán escoger su propia cuenta bancaria.*
- *Comunicar la presente decisión al ICBF -Regional Magdalena- para que designe un defensor de familia que (i) realice el seguimiento al cumplimiento de las órdenes dadas en esta sentencia y (ii) en aplicación del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>1</sup>, promueva los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de las niñas YMSO, SPSO y MJSO, tales como -a manera enunciativa- el de pérdida de patria potestad, **de privación de la administración de los bienes**, el de designación de tutor o curador y/o de fijación de cuota alimentaria.*
- *Comunicar la presente decisión al ICBF -Regional Magdalena- Centro Zonal Sur, con destino al proceso de custodia en curso de la niña MJSO.*
- *Compulsar copias de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada de Familia en Santa Marta, para lo de su competencia.*

5). Se concluye de la lectura de estas providencias, que el juez debe garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y por tal motivo no resulta desproporcionado que en el presente caso, se suspenda provisionalmente la administración de los bienes en cabeza del demandado y se designe de manera transitoria a la señora OMAIRA INES BONA PÉREZ como guardadora de la adolescente SARA ISABEL UNDA MEDINA, pues resultaría muy perjudicial que el tiempo que dure el proceso (dos años aproximadamente), ella no pueda gozar del derecho a una pensión. No olvide que han pasado dos años desde que falleció la madre de SARA ISABEL y no ha gozado de su pensión porque el demandado no ha realizado los trámites correspondientes. Como dice el adagio popular **“ni raja ni presta el hacha”**.

---

<sup>1</sup> Código de Infancia y Adolescencia. ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia: (...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

6). El art. 136 de la ley 1098 de 2006, no trae condiciones para decretar la suspensión de la administración de bienes de forma provisional; es el juez quien debe hacer un análisis juicioso y velando siempre por el interés superior del menor.

### **PETICION**

Solicito respetuosamente revocar el auto del 18 de marzo de 2022, mediante el cual resuelve la solicitud de medida cautelar y como consecuencia mientras cursa el presente proceso se suspendan provisionalmente las facultades de disposición y administración de los bienes de la adolescente SARA ISABEL UNDA MEDINA, por parte del demandado RICARDO UNDA RAMIREZ y se designe como tutora o curadora, a la señora OMAIRA INES PEREZ BONA.

De Usted, con mi saludo y mi despedida,

Atentamente,



**FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA**  
C.C. No 17.421.770 de Acacias-Meta  
T.P. No 161.926 del C.S.J.